



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

10 JUN 24 14:44 148  
760

**EXPEDIENTE: SG-JRC-38/2010**

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ DE  
JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de junio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Rosa Engracia Quezada Siañez, quien se ostenta como representante legal de dicho instituto político, en contra de la resolución dictada el doce de junio del año en curso por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los autos del expediente identificado con la clave RAP-08/2010; y,

**RESULTANDO:**

De la narración de los hechos expresados en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, así



como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Antecedentes.**

**1. Registro de Candidatos.** El dieciséis de mayo del presente año, la asamblea municipal de Batopilas, Chihuahua, celebró sesión en la que se emitió el "Acuerdo para la aprobación o negativa de registro de candidatos de Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos", en donde, entre otros, se registró al C. Félix Hilario Aguilar Ruelas, como candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, en el referido municipio.

**2. Recurso de Revisión.** En contra del acuerdo referido en el punto anterior, específicamente en contra del registro como candidato de Félix Hilario Aguilar Ruelas, el dieciocho de mayo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el cual quedó registrado con el número de expediente IEE//RR/41/2010, y que fue resuelto por dicha autoridad el veintinueve de mayo del año que transcurre, en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar el acuerdo impugnado.

**3. Recurso de Apelación.** Inconforme con la anterior determinación, con fecha treinta y uno de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación, mismo que quedó registrado ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua/



con el número de expediente RAP-08/2010, y que fue resuelto con fecha doce de junio de dos mil diez, en el sentido de modificar la resolución del recurso de revisión referida en el punto anterior, y confirmar en sus términos el acuerdo de la Asamblea Municipal de Batopilas, por el que se registró a Félix Hilario Aguilar Ruelas como candidato a Presidente Municipal en dicho municipio, por el Partido Acción Nacional.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la resolución referida en el punto anterior, el quince de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, mediante escrito presentado ante el Tribunal señalado como responsable.

**III. Trámite y sustanciación.**

**1. Trámite y recepción del medio de impugnación.** El Tribunal señalado como responsable tramitó la demanda de mérito, informando vía fax a esta Sala Regional de su presentación mediante comunicado recibido el dieciséis de junio pasado, remitiéndola a este órgano jurisdiccional federal con las respectivas constancias y el correspondiente informe circunstanciado, acompañándose además el original del expediente RAP-08/2010, con el cual se formó el cuaderno accesorio único, constancias que fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecisiete de junio último, formándose el expediente al rubro indicado.

cd



Handwritten signature



**2. Turno.** Por acuerdo de diecisiete de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional proveyó integrar el expediente SG-JRC-38/2010 con un cuaderno accesorio y, por razón de turno, ordenó remitirlo a su ponencia, para los efectos a que se refieren los artículos 19, párrafo 1 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio TEPJF/SG/SGA/224/2010 de esa misma fecha.

**3. Radicación y Requerimiento.** Por auto de dieciocho de junio del presente año, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve; asimismo, se formuló requerimiento al Ayuntamiento de Batopilas, Chihuahua.

**4. Cumplimiento de Requerimiento, Admisión y Cierre de Instrucción.** En proveído de veintitrés de junio del año en curso, el Magistrado instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado por la ponencia, admitió la demanda que dio origen al presente medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en esta



ciudad de Guadalajara, es legalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186 fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 86, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en lo dispuesto en el Acuerdo CG 404/2008, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil ocho.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido con la finalidad de combatir la resolución emitida el doce de junio pasado por los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, respecto del cual esta Sala ejerce jurisdicción, en los autos del recurso de apelación local identificado con la clave RAP-08/2010, en la que se confirmó el Acuerdo para la aprobación o negativa de registro de candidatos de Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos, emitido por la Asamblea Municipal de Batopilas, Chihuahua, mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de Félix Hilario Aguilar Ruelas como candidato a Presidente Municipal en dicho municipio, por el Partido Acción Nacional.

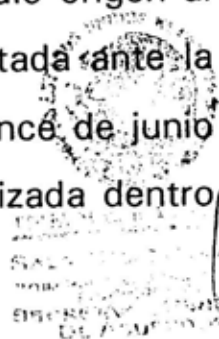


**SEGUNDO. Procedencia del Medio de Impugnación.**

Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo establecido en los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A. Requisitos de la demanda.** El escrito de demanda reúne los requisitos generales que establece el artículo 9 del ordenamiento legal en cita, ya que se hace constar el nombre del partido actor; se identifica la resolución combatida y la autoridad señalada como responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que a consideración de la accionante le irroga la resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente violados; además de que consignan el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

**B. Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral de mérito se promovió en tiempo, toda vez que tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente RAP-08/2010 (cuaderno accesorio único), la resolución impugnada fue emitida el doce de junio del año que corre, y la demanda que dio origen al presente medio de impugnación fue presentada ante la autoridad señalada como responsable el quince de junio siguiente, por lo que su promoción fue realizada dentro





de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la ley de la materia.

**C. Legitimación y Personería.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, conforme con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, promovió dicho medio de impugnación a través de Rosa Engracia Quezada Siañez, en su carácter de representante propietaria de dicho partido, ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, quien fue la misma que promovió el recurso de apelación RAP-08/2010, del cual deriva la resolución impugnada; además de que la referida autoridad señalada como responsable reconoció su personería en el correspondiente informe circunstanciado, tal y como consta en autos.

Por lo que ve al tercero interesado, el Partido Acción Nacional tiene legitimación para comparecer en el presente juicio, al sostener un derecho incompatible con el que sostiene el actor.

Así mismo, se reconoce la personería de Jesús Limón Alonso quien comparece en representación del Partido Acción Nacional, por así estarlo reconociendo la autoridad emisora del acto impugnado.

**D. Definitividad y firmeza.** Se colma en la especie el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados





Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada es definitiva y firme en cuanto que a través de ella, se resolvió en sentencia el recurso de apelación identificado con la clave RAP-08/2010, y en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no se establece la posibilidad legal de combatir dicha resolución, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de la mencionada Entidad Federativa para revisarla de oficio y, en su caso, revocarla, modificarla o nulificarla; de ahí que se estime que a la resolución combatida le reviste el carácter de definitiva y firme.

Lo antes expuesto, encuentra su explicación en el principio de que, juicios como el presente (Revisión Constitucional Electoral), constituyen medios de impugnación que revisten la característica de excepcionales y extraordinarios, a los que únicamente pueden acudir los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance otros instrumentos legales ordinarios aptos para conseguir la satisfacción a su pretensión jurídica, es decir, el resarcimiento de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados.

En ello estriba, justamente, el principio de definitividad que consagra el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desarrolla en los invocados incisos a) y f) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,





al establecer que para los efectos de la procedencia, los actos o resoluciones reclamables en el juicio de revisión constitucional electoral, atento a su naturaleza de instrumento de análisis constitucional en sede jurisdiccional, precisan para su estudio por esta vía de ser concluyentes, y por la otra, que para la promoción de dicho juicio, se impone la carga procesal de recorrer todas las jurisdicciones y competencias previstas legalmente, con la finalidad de que el acto combatido sea definitivo, que no tenga remedio ante las instancias ordinarias, a fin de que se justifique la promoción del que el Constituyente reservó la calidad de extraordinario.

Lo expuesto encuentra respaldo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 23/2000, cuyo rubro dice: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**<sup>1</sup>

**E. Violación a preceptos constitucionales.** El partido actor, manifiesta expresamente que con la sentencia impugnada, se violan en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 en relación con el propio 115, fracción I, párrafo segundo y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal federal, en tanto que la

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, páginas 79 a 80.



demandante pretende hacer valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

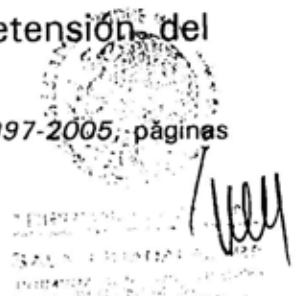
Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un supuesto de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la promovente, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, la exigencia en comento debe estimarse satisfecha cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer motivos de inconformidad en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**<sup>2</sup>

**F. Violación determinante.** En el caso se cumple con el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Se estima así, tomando en consideración que, de resultar procedente en sus términos la pretensión del

<sup>2</sup> *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 150-157, tomo Jurisprudencia.





partido político actor en el presente juicio, el resultado sería revocar el registro de Félix Hilario Aguilar Ruelas como candidato a Presidente Municipal en Batopilas, Chihuahua; circunstancia que indubitablemente, es trascendente para el resultado final de la elección de mérito.

**G. Que la reparación solicitada sea factible, material y jurídicamente. Reparación posible.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, constitucional y legalmente establecidos, dado que la jornada electoral se llevará a cabo el cuatro de julio del presente año.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, y de que en la especie no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

**TERCERO. Agravios y planteamiento de la *Litis*.** En la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, el partido político actor, expresó los siguientes motivos de inconformidad:

**PRIMER AGRAVIO  
EN CUANTO A LA INDEBIDA DETERMINACIÓN DE  
FINCAR LA CARGA PROBATORIA DE ACREDITAR EL  
EJERCICIO DEL CARGO A LA PARTE ACTORA.**



En la sentencia que se combate la responsable precisa que al Partido Revolucionario Institucional, le correspondía la carga de probar, dentro de la instancia administrativa, los elementos que configuran la trasgresión al principio de no reelección por parte de la Asamblea Municipal de Batopilas, esto es, demostrar la preexistencia del cargo de Regidor y el desempeño o ejercicio inherente al cargo.

Según la responsable,

...

*Se transcribe.*

Trata de fundar su resolución

...

*Se transcribe.*

Y concluye diciendo que:

...

*Se transcribe.*

Los razonamientos antes señalados resultan ser legales y apartados del contenido de la norma constitucional establecida en el artículo 115 Constitucional, fracción I, párrafo segundo y por consecuencia representan una violación a los artículos 14, 16 y 116 IV inciso b), constitucionales que contienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que debe sujetarse toda autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, así como los principios rectores de las actuaciones de las autoridades electorales de los Estados.

Señala en artículo 14 Constitucional en sus párrafos segundo y cuarto que:

...

*Se transcribe.*

El numeral 16 de la Carta Magna precisa:

...

*Se transcribe.*

Detalla en artículo 116 fracción IV inciso b) del mismo cuerpo normativo:

...

*Se transcribe.*

Por su parte el artículo 115 fracción I, segundo párrafo de la norma suprema señala:

...

*Se transcribe.*

Del contenido de las primeras disposiciones constitucionales transcritas se puede observar la obligación que tiene toda autoridad jurisdiccional de emitir sus resoluciones o sentencias con base en el principio de legalidad, observando ajustar su actuación en el sentido tal de no emitir actos de autoridad que



impliquen molestia o privación de algún derecho contenido en la ley, de tal suerte que al resolver un asunto de su competencia, deben fundar y motivar su actuar aplicando en principio la letra de la ley o en su caso, al existir motivo de interpretación, llevar a cabo esta sin apartarse del espíritu del legislador y tomado en cuenta los principios legales del derecho.

Precisando lo anterior es claro que la responsable en su resolución, realiza una indebida interpretación que se aparta del texto constitucional y que por consecuencia atenta en contra de las normas establecidas anteriormente, vulnerando el texto supremo, produciendo una violación determinante para el desarrollo del proceso electoral que se verifica en nuestro Estado, que puede afectar el resultado de las elecciones y que además es susceptible de ser reparable dentro de los plazos legales.

Del texto contenido en el artículo 115 fracción I, párrafo segundo Constitucional se desprenden expresamente tres hipótesis que es necesario precisar lo siguiente y que por ende implican consecuencias legales diferentes:

- a) Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.
- b) Tratándose de personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de presidente, regidor o síndicos, no podrán ser electas para el periodo inmediato.
- c) Los presidentes, regidores y síndicos suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio".

La primer hipótesis, que al fin de cuentas es la que nos interesa en el presente caso, **expresamente precisa la prohibición de que una persona electa directamente para desempeñar el cargo de presidente, regidor o síndico, no puede ser reelecta para el periodo inmediato en alguna de dichas funciones, sin embargo, de su contenido jamás se desprende que dicha prohibición esté sujeta al requisito de que la persona respectiva hay (sic) desempeñado o no el cargo en cuestión, ello precisamente porque la finalidad de la disposición constitucional referida deriva del evento consistente en elegir a la persona y no en que esta haya desempeñado o no el cargo, lo cual es ese caso resulta ser intrascendente, pues basta que la persona haya sido electa popularmente para estar impedida a contender en un proceso electivo inmediato para uno de los cargos precisados, pues si el constituyente hubiese perseguido como fin que la figura de la reelección de miembros de un ayuntamiento comentada quedare sujeta al ejercicio**



efectivo del cargo (sic), así lo hubiera establecido tal y como acontece con las diversas dos hipótesis que contiene ese mismo precepto.

En este caso cabe la aplicación del principio general del derecho que nos dice que en donde el legislador no distingue, el intérprete no tiene porque hacerlo.

Por su parte las últimas dos hipótesis que el precepto contiene, se refieren a situaciones en que las personas que pudieran ubicarse en dichos extremos, no fueron electas a través del ejercicio del sufragio, sino designadas para desempeñar tales cargos, lo que genera como consecuencia que al haber ejercido alguno de los cargos mencionados en el precepto, queden impedidos para contender en una elección inmediata, no porque hayan sido electas, sino porque ejercieron las funciones propias de un cargo de elección popular que no admite su perpetuación.

Estas hipótesis se fijaron por el constituyente, como un candado que impidiera que alguna persona accediera al poder por medio de otra, pudiendo perpetuarse en el ejercicio del cargo, extendiéndose así expresamente el alcance del principio de no reelección de miembros de un ayuntamiento.

Por ello es que estos casos el constituyente tuvo que fijar expresamente la prohibición basada en el ejercicio de las funciones, sin embargo, este criterio no es aplicable a la primer situación comentada, dado que en ella la persona si fue electa mediante el sufragio y por ese solo hecho queda impedida en los términos precisados.

Definido lo anterior, tenemos que los argumentos señalados por la responsable en el sentido de fincar la carga probatoria a esta parte para el efecto de que acreditáramos el ejercicio del cargo de regidor y hacer depender de ello el estudio del análisis de la violación al artículo 115 fracción I párrafo segundo por parte del candidato a Presidente Municipal del Batopilas; resulta ser contrario a la letra expresa de nuestra Carta Magna y por consecuencia debe dejarse sin efectos con el propósito de que esa autoridad, en el ejercicio de las facultades que le confieren (sic) el artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, modifique la resolución impugnada y ordene reparar las violaciones constitucionales precisadas para el efecto de tenernos por relevados de acreditar el ejercicio del cargo como requisito indispensable para examinar la inelegibilidad del candidato a Presidente de Batopilas, por haber sido electo Regidor en el periodo electivo inmediato anterior al que hoy se desarrolla y como consecuencia de ello se analice el fondo de la cuestión efectivamente planteada





que consiste en declarar la inelegibilidad del mencionado candidato.

**SEGUNDO AGRAVIO  
EN LO RELATIVO A LA AUSENCIA DE VALORACIÓN  
DEL TODO MATERIAL PROBATORIA EXISTENE (SIC)  
EN EL SUMARIO Y EN PARTICULAR DE LA  
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES QUE CONTIENE LA  
CONFESIÓN EXPRESA DE LA CONTRAPARTE Y LA  
PRESUNCIONAL HUMANA DERIVADA DE LOS AUTOS.**

Para el caso de que esa autoridad considere que la carga probatoria de demostrar el ejercicio del cargo de Regidor recae en la parte actora, me permito manifestar lo siguiente:

En la resolución que se combate la autoridad responsable no toma en cuenta el contenido de los artículos 317, 318 y 319 inciso c), en relación con el artículo 314 inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En efecto, en ejercicio de su derecho de comparecer como tercero interesado dentro del expediente relacionado con el recurso de revisión que dio origen a la apelación sobre la que recayó la sentencia que se combate, y que obra en autos, el Partido Acción Nacional, órgano político postulante del candidato impugnado, presentó (sic) ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 26 de mayo del presente año, escrito mediante el cual su representante legal reconoció expresamente en la foja 3 que: **"Es cierto lo que menciona la actora dentro del presente medio de impugnación, en lo señalado en el segundo párrafo del capítulo V. HECHOS BASE DE LA IMPUGNACIÓN, que se contesta, en fecha 10 de Octubre de 2007, el C. Félix Hilario Aguilar Ruelas tomo (sic) protesta y aceptó el cargo como Regidor municipal en Batopilas, Chihuahua"**.

Ahora bien, en el ocurso de revisión presentado por el Partido que represento y que es aquel a que se refiere el representante del Partido Acción Nacional en su comparecencia como tercero interesado, manifestamos en el párrafo segundo del capítulo V identificado como HECOS BASE DE LA IMPUGNACIÓN, que: **"En virtud de lo anterior, en fecha 10 de Octubre de 2007, el C. Félix Hilario Aguilar Ruelas, tomó protesta para desempeñar el cargo para el que fue electo, habiendo ejercido sus funciones como Regidor de manera normal y hasta en tanto decidió participar en la contienda interna del partido político al que pertenece, para lo cual solicitó la separación de su cargo a fin de estar en aptitud de contender en el referido proceso"**.





De lo anterior se desprende que lo manifestado por el Partido Acción Nacional al referirse al hecho precisado con antelación, constituye una (sic) reconocimiento expreso y espontaneo, que no fue tomado en cuenta por el Tribunal Estatal Electoral y que demuestra por si (sic) solo la aceptación de hechos fundamentales que fueron imputados por la parte que represento y que la contraria admitió por corresponder a la realidad.

Así las cosas, al referirse la contraria a que es cierto lo mencionado por la actora en el segundo párrafo del capítulo de HECHOS BASE DE LA IMPUGNACIÓN, sin controvertir nada al respecto, sin manifestar solo (sic) una aceptación parcial de los hechos imputados (como lo hace en otra parte de su ocurso frente a diverso (sic) hechos imputados) y reiterando además la aceptación y toma de protesta del candidato impugnado como Regidor de Batopilas, ello constituye una circunstancia que forma parte de la Instrumental de Actuaciones y que debe producir el valor pleno de una confesión que por sí misma demuestra que dicha persona no solo fue electo como Regidor de aquel ayuntamiento, sino que además ejerció el cargo, tal y como se le imputó y aceptó por esa parte, hechos que según el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ni siquiera eran objeto de prueba al haber sido reconocidos expresamente.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable no tomó en cuenta al valorar el material probatorio que obra en autos, que el artículo 319 de la norma comicial estatal establece que la valoración de las pruebas se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomado en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

- a) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;
- c) Las autoridades electorales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena. Para que las presunciones a que se refiere este artículo tengan valor probatorio, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados;
- II. Que haya concurrencia de varios indicios que las funden;



- III. Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado o destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho, y
- IV. Que los indicios se relacionen y armonicen de suerte que, reunidos, hagan imposible la falsedad del hecho de que se trate.

Para los efectos de este artículo, dentro del concepto genérico de indicios, quedan comprendidos los hechos, circunstancias o antecedentes que, teniendo relación íntima con el hecho cuya existencia se trata de demostrar, permitan establecer una presunción sobre dicha existencia.

Precisado lo anterior tenemos que la responsable valoró indebidamente las documentales públicas que integran la instrumental de actuaciones, y no tomó en cuenta la prueba presuncional humana derivada de los hechos y circunstancias conocidas, demostradas dentro del sumario y que tienen entre sí un nexo lógico y causal y que son consecuencia ordinaria y necesaria de aquellos. En autos quedó demostrado lo siguiente:

1. Que el candidato a Presidente Municipal de Batopilas fue electo regidor en el periodo electivo inmediato anterior, esto, según se desprende de la propia confesión del tercero perjudicado y de la documental pública consistente en constancia de mayoría, las cuales sobran en autos.
2. Que el citado candidato tomo (sic) y rindió la protesta de ley, requisito indispensable para ejercer cualquier cargo público, lo cual quedó demostrado con la propia confesión del representante legal del Partido Acción Nacional.
3. Que el impugnado ejerció como Regidor de manera normal y hasta en tanto decidió participar en la contienda electoral, para lo cual decidió separarse del cargo a efecto de estar en aptitud de contender en el proceso, lo cual fue confesado por el tercero interesado expresamente, al dar contestación y referirse a los HECHOS BASE DEL RECURSO contenido en el párrafo segundo del escrito respectivo.
4. Que en ningún momento el tercero perjudicado, en ejercicio de su derecho de audiencia negó que el multicitado candidato haya ejercido el cargo de regidor, sino que por el contrario, repetimos, aceptó tal imputación expresamente.

Los anteriores elementos fácticos, observan entre sí un enlace lógico y natural entre la verdad conocida que se encuentra acreditada en autos con las pruebas base de tales hechos y la que se busca, que en todo caso es, la relacionada con el ejercicio del cargo por parte del candidato impugnado, de tal suerte que se trata de una presunción humana que debe formar prueba plena dentro del sumario para tener por acreditado al extremo:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-38/2010

En efecto, si está demostrado en autos con la propia confesión de la contraria, que el candidato cuya inelegibilidad se demanda, fue electo como regidor, que tomo (sic) y rindió protesta para desempeñar el cargo, que ejercicio (sic) de tal función de manera normal hasta en tanto decidió separarse y participar en la contienda, y tales aseveraciones fueron confesadas y nunca negadas por la parte contraria, es lógico inferir que implícitamente la propia parte contraria reconoció que tal persona fue electa y se desempeñó (sic) como regidor y por consecuencia tales circunstancias no eran objeto o materia de prueba.

En tal virtud, tenemos que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, no valoró debidamente la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Humana, apartándose con ello de los preceptos legales antes mencionados, violentando la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, al no tomar en cuenta exhaustivamente todo el material probatorio existente en autos, del cual se desprende el reconocimiento del hecho referido y que indebidamente consideró que esta parte no acreditó.

En virtud de lo anterior, solicito a esa instancia modificar la resolución combatida a efecto de reparar las violaciones constitucionales descritas que se traducen en la indebida valoración de las pruebas instrumental y presuncional, violación del principio de exhaustividad de las sentencias y del debido proceso legal, ello con el fin de tenernos por cumplida la fatiga procesal relacionada con la demostración del ejercicio del cargo de Regidor del candidato impugnado derivada de la confesión expresa que obra en autos, sin necesidad de que tal circunstancia fáctica deba ser objeto de algún otro tipo de prueba.

**TERCER AGRAVIO  
EN CUANTO A LAS VIOLACIONES COMETIDAS  
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJAN EN  
ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA PARTE ACTORA Y  
QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL PROCESO.**

En el supuesto inadmisibles de que esa autoridad considere que a la parte que represento le incumbía la fatiga procesal de acreditar el ejercicio del cargo como regidor del candidato impugnado como requisito indispensable para demostrar la inelegibilidad y que considere desestimar el reconocimiento expreso llevado a cabo por la contraria en tal sentido, manifiesto lo siguiente:

Señala en artículo 14 Constitucional en sus párrafos segundo y cuarto que:

...  
*Se transcribe.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-38/2010

Este precepto contiene lo que en la praxis legal se conoce como garantía del debido proceso o garantía de audiencia, la cual se compone de varios elementos a saber:

1. La posibilidad de defensa frente a un acto de autoridad, que se traduce en ser oído y vencido en juicio.
2. El derecho de aportar argumentos y pruebas para acreditar (sic) los primeros.
3. La facultad de alegar.
4. La posibilidad de recurrir las resoluciones contrarias a los intereses del agraviado sea optativa u obligatoriamente.

Precisado el alcance del precepto, tenemos que en el presente caso la parte que represento fue objeto de violaciones dentro del procedimiento de impugnación electoral, por medio del cual pretendimos evidenciar la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal de Batopilas por haber sido electo regidor en el periodo inmediato anterior al de esta elección, trasgresiones que nos dejaron sin la posibilidad de una defensa adecuada y que trascendieron al resultado del fallo, por lo que constituyen violaciones determinantes para el desarrollo del proceso electoral, que pueden trascender al resultado de las elecciones y que son reparables jurídicamente dentro de los plazos fijados por las normas comiciales.

La responsable señala en la resolución que se combate que con vista en las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de revisión presentado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se observa como medios de convicción los siguientes:

...  
*Se transcribe.*

Sigue argumentando que:

...  
*Se transcribe.*

Continua (sic) manifestando que:

...  
*Se transcribe.*

Lo (sic) anteriores argumentos violan en perjuicio de la parte que represento el artículo 14 y 116 constitucionales que consagra la garantía de audiencia y los principios rectores de la materia electoral en las entidades federativas, así como lo señalado por los numerales 304 inciso g), 314, 319, 320 en relación con el 351 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Chihuahua.

Tal y como lo señala la responsable, esta parte ofreció como medios de convicción la documental pública,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-38/2010

consistente en el informe que debería rendir el Presidente Municipal de Batopilas a efecto de ilustrar si el C. FELIX HILARIO AGUILAR RUELAS ejerció sus funciones como Regidor y en su caso cuál fue el periodo de tiempo que cumplimento (sic) su cargo; con tal probanza se acreditaría que el referido solicitante estuvo ejerciendo el cargo de Regidor para el cual fue electo dentro del periodo inmediato siguiente al en que actualmente pretende contender y por ende que resulta ser inelegible. Así mismo se ofreció la documental pública consistente en el expediente de solicitud de registro de candidatos a Presidente, Regidores y Síndico del Partido Acción Nacional para el Municipio de Batopilas, dentro del presente proceso electoral y del cual se desprende que el C. FELIX HILARIO AGUILAR RUELAS exhibió la solicitud de separación del cargo como Regidor en dicho ayuntamiento y por consecuencia que estuvo ejerciendo el mismo hasta la fecha; medio de prueba que tenía por objeto demostrar el ejercicio del cargo de Regidor, por parte de el hoy candidato a la presidencia municipal de Batopilas y por consecuencia cumplir con la carga probatoria de demostrar el ejercicio del cargo, esto de manera cautelar y para el caso de que las autoridades electorales resolutoras así lo estimaren necesario.

No obstante que dicho ofrecimiento de pruebas se llevo (sic) a cabo en términos de ley, de forma justificada al tratarse de información pública que esta parte no puede aportar dado que la misma obra en poder de autoridades especificadas en cada caso; sumado esto a lo ajustado de los plazos para la presentación del recurso de revisión respectivo; tal y como lo percibió la hoy responsable, dichos medios de convicción no se desahogaron y por consecuencia no obran en el expediente que sirvió de base para emitir la resolución en comento, sin embargo, de manera incongruente el Tribunal Electoral de Chihuahua, establece en su sentencia por un lado que:

...

*Se transcribe.*

Y más adelante señala que:

...

*Se transcribe.*

Esto es, primeramente acepta que en el sumario si fueron ofrecidas las pruebas tendientes a demostrar el ejercicio del cargo de regidos (sic) por parte del candidato a Presidente Municipal de Batopilas y luego, inexplicable e incongruentemente, precisa que no existieron en autos pruebas dirigidas a acredita (sic) tal extremo, lo cual es contrario a las constancias existentes y a los propios argumentos señalados por la responsable.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-38/2010

Lo anterior cobra vital importancia y resulta ser de gran trascendencia pues, tal y como ha quedado demostrado, esta parte Sí ofreció medios de convicción tendientes a demostrar el ejercicio del cargo de regidor por parte del candidato impugnado, sin embargo, tal y como lo establece la responsable en la resolución combatida, dichos medios de convicción no fueron desahogados por el órgano electoral que conoció del recurso de revisión interpuesto por el partido que represento, no obstante tratarse de probanzas fundamentales para la resolución del caso concreto.

Lo anterior representa una grave violación a las formalidades esenciales del procedimiento en particular las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas tendientes a acreditar los extremos de la pretensión legal intentada, pues no obstante que esta parte ofreció medios de convicción para acreditar la causa, por circunstancias ajenas y contrarias a la ley no se llevaron a cabo y no se encuentran dentro del expediente relativo, sin embargo, ello no es óbice para tenernos por incumpliendo con la fatiga procesal relativa, pues tal carencia de elementos de convicción no es imputable a esta parte, sino a la propia autoridad encargada de integrar debidamente el expediente relativo y observar con toda puntualidad nuestra garantía de audiencia.

Por lo anterior es dable concluir que esta parte ofreció pruebas para demostrar los extremos referidos, sin embargo, fue violentada en sus derechos procesales y constitucionales al haber omitido la autoridad electoral proveer su desahogo e incorporación al expediente en cuestión, sin que ello sea suficiente, como indebidamente lo considera la responsable, para tenernos por no demostrando los extremos pretendidos con ello y por ende sin la posibilidad de que el órgano electoral de Chihuahua entrara a estudiar el fondo del asunto, pues se trata de una violación procesal que nos dejo (sic) sin posibilidad de defensa, que trasciende al resultado del fallo y que debió ser reparada por dicho órgano.

Lo manifestado por el Tribunal Estatal Electoral en el sentido de que:

...

Se transcribe.

Esto debió ser así, pues como órgano garante de la legalidad de los procesos electorales en nuestro Estado, como la máxima instancia electoral de Chihuahua, tiene el deber de acatar lo dispuesto por el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución en relación con la fracción IV del artículo 116 de la misma norma suprema y proveer lo necesario para reparar la violación procesal y constitucional de que fuimos objeto, buscando resarcir

SECRETARÍA REGIONAL  
DE ACUERDOS



la trasgresión y resolver el fondo del asunto apegado su actuación al espíritu y letra de las normas electorales vigentes.

Cabe destacar que no cobra actualidad la hipótesis señalada por el órgano jurisdiccional en el sentido de dejar pasar por alto la flagrante violación de que fuimos objeto, bajo el argumento de que en la instancia jurisdiccional no se formuló queja respecto a la posible falta de desahogo de pruebas por parte de la responsable, ya que tal y como podrá apreciarse en las constancias del sumario, la interposición del recurso de apelación resuelto mediante la sentencia que se combate, se planteo frente a una resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que decidió en resumen, no estudiar el fondo del asunto por considerar que no era el momento procesal oportuno, de tal suerte que esta parte al atacar la determinación de no entrar al estudio de fondo, más no así cuestiones diversas que no fueron tomadas en cuenta para la emisión de ese primer fallo ilegal, y que en ese momento hubieran devenido inoperantes.

En vista de los argumentos planteados es que solicitamos a ese Tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proveer lo necesario a efecto de reparar la violación a la garantía de audiencia de que fuimos objeto, para el efecto de no dejar a la parte que represento en estado de indefensión.

Por tanto, la *litis* en el presente medio de impugnación, consiste en determinar si la resolución impugnada dictada el doce de junio del año en curso por los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los autos del expediente identificado con la clave RAP-08/2010, fue emitida conforme a derecho, acorde a la constitucionalidad y legalidad, y por tanto debe confirmarse, o si por el contrario, resulta procedente alguno de los motivos de inconformidad expresados por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, dicha resolución deba revocarse o modificarse.





**CUARTO. Estudio de fondo.** En un primer agravio, el partido actor, se duele esencialmente de que el Tribunal señalado como responsable, indebidamente determinó en la resolución recurrida, que el actor incumplió con la carga de la prueba, pues la responsable sostiene que el que afirma está obligado a probar, y en la especie, el recurrente no aportó ningún elemento de prueba para demostrar que Félix Hilario Aguilar Ruelas, efectivamente ejerció el cargo de regidor en el ayuntamiento de Batopilas, Chihuahua, en el periodo 2007 - 2010, y toda vez que el incumplimiento al principio de no reelección corresponde en carga probatoria a aquella persona que afirma su violación, al no existir prueba que demuestre lo contrario, se genera una presunción legal a favor de los ciudadanos registrados.

Lo anterior, manifiesta el actor que le causa agravio ya que la sentencia se aparta del principio de legalidad, toda vez que contrario a lo manifestado por el Tribunal responsable, sí se encontraba acreditado en autos que el C. Félix Hilario Aguilar Ruelas ejerció el cargo de regidor en Batopilas, Chihuahua, ya que obra en el expediente escrito mediante el cual, el Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado, en el cual se plasmó textualmente lo siguiente<sup>3</sup>:

"1.- Es cierto lo que menciona la actora, dentro del presente medio de impugnación, en lo señalado en el primer párrafo del capítulo V. HECHOS BASE DE LA IMPUGNACIÓN, que se contesta, ya que como lo menciona en su escrito, el C. Félix Hilario Aguilar Ruelas, fue electo Regidor para el Municipio de Batopilas Chihuahua, en el mes de julio de 2007.

<sup>3</sup> Fojas 71 y 72 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-38/2010

II.- Es cierto lo que menciona la actora, dentro del presente medio de impugnación, en lo señalado en el segundo párrafo del capítulo V. HECHOS BASE DE LA IMPUGNACIÓN, que se contesta, en fecha 10 de octubre de 2007, el C. Félix Hilario Aguilar Ruelas, tomó protesta y aceptó el cargo como Regidor Municipal en Batopilas, Chihuahua."

Por tanto, la resolución recurrida causa agravio al partido actor, puesto que lo manifestado por el Partido Acción Nacional, constituye un reconocimiento expreso y espontáneo, que no fue tomado en cuenta por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua al resolver la *litis* planteada, y que demuestra por sí solo la aceptación de hechos fundamentales y que fueron admitidos por la parte contraria por corresponder a la realidad. Por tanto, este reconocimiento constituye una circunstancia que forma parte de la instrumental de actuaciones, y que debe producir el valor pleno de una confesión que demuestra que dicha persona no sólo fue electo como regidor de aquel Ayuntamiento, sino que además ejerció el cargo, hechos que de acuerdo al artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ni siquiera eran objeto de prueba al haber sido reconocidos expresamente.

En tal virtud, -sigue manifestando el actor-, el Tribunal responsable no valoró debidamente la instrumental de actuaciones y la presuncional humana, violentando la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, al no tomar en cuenta exhaustivamente todo el material probatorio existente en autos, del cual se desprende el reconocimiento expreso del hecho materia de la *litis*.



El agravio en análisis, resulta sustancialmente **FUNDADO**, y suficiente para revocar la resolución impugnada, en atención a las consideraciones siguientes.

En efecto, tal y como lo hace valer el partido actor, el Tribunal señalado como responsable no valoró correctamente las pruebas que obran en el expediente del recurso de apelación RAP-08/2010, en términos de lo dispuesto por los artículos 314, 317, 318, 319 y 320 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Se arriba a la anterior conclusión, puesto que para esta Sala, con los elementos que obran en el referido expediente, el Tribunal responsable debió haber tenido plenamente por demostrado que el ciudadano Félix Hilario Aguilar Ruelas, sí ejerció el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Batopilas, Chihuahua, en el periodo 2007 - 2010, cuestión que conformaba la *litis* a dilucidar en el recurso de apelación local; Estos elementos que no fueron valorados correctamente por el tribunal local son los siguientes:

- Constancia de mayoría que acredita a Félix Hilario Aguilar Ruelas como ciudadano electo al cargo de regidor para el ejercicio 2007 - 2010.
- Manifestación vertida en el escrito de tercero interesado, en el sentido de que Félix Hilario Aguilar Ruelas, con fecha diez de octubre de dos mil siete, tomó protesta y aceptó el cargo



como Regidor Municipal en Batopilas,  
Chihuahua.

La primera probanza, es decir, la constancia de mayoría, sí fue valorada por el Tribunal responsable, sin embargo en la resolución impugnada se razonó que con ella solamente se tenía por acreditado que Félix Hilario Aguilar Ruelas, fue electo para el cargo de Regidor en Batopilas, Chihuahua, sin embargo, con ello no se acreditaba que hubiera ejercido el cargo, cuestión que ha decir del tribunal local, resultaba primordial, para tener por acreditada la reelección que alegaba el actor.

Sin embargo, como quedó establecido líneas atrás el tribunal responsable, es omiso en valorar la instrumental de actuaciones que consiste en todas y cada una de las actuaciones y documentos que obran en el expediente, ya sea que hayan sido aportados por las partes o por la propia autoridad responsable, y asimismo, la presuncional legal y humana, que consiste en la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que existe entre ambos.

Por tanto, la aceptación que realiza el partido tercero interesado en el medio de impugnación local, en el sentido de que efectivamente como lo afirma el actor en su demanda, Félix Hilario Aguilar Ruelas protestó y ejerció el cargo de Regidor, constituye una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que implica una confesión expresa y espontánea que, acorde con las



reglas de la lógica y la experiencia, hace prueba plena en contra del emitente.

Aunado a lo anterior, no sobra señalar que el Tribunal responsable no fue exhaustivo, puesto que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, pudo haber requerido al Ayuntamiento de Batopilas, Chihuahua, a fin de que le proporcionara la información que resultaba necesaria para tener certeza respecto de los hechos controvertidos, y no solamente limitarse a decir, como lo hizo, que la carga probatoria correspondía al actor.

Ante tal situación omisa y pasiva del tribunal responsable, esta Sala mediante auto de dieciocho de junio del presente año, requirió al citado Ayuntamiento de Batopilas, para que informara si Félix Hilario Aguilar Ruelas, desempeñó el cargo como Regidor en dicho Ayuntamiento.

En respuesta al requerimiento formulado, el Ayuntamiento de Batopilas, remitió el oficio N° 37/2010, en el cual informó lo siguiente:

En mi carácter de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Batopilas, Chihuahua por este conducto y dentro del término que me fue concedido, doy contestación al requerimiento que se nos hace mediante acuerdo de fecha 18 del mes en curso emitido en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SG-JRC-38/2010, en los siguientes términos:

Informo a Usted que el C. **FÉLIX HILARIO AGUILAR RÚELAS**, si ejerció el cargo de Regidor en este Ayuntamiento en el periodo 2007 - 2010, pues al igual que el suscrito como Presidente y cinco personas más como regidores, todos tomamos protesta de nuestro cargo para el periodo referido el día 9 de Octubre del año 2007. Así mismo el regidor de referencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-38/2010

desempeño su cargo hasta el día 14 de febrero del presente año en que presentó una solicitud de licencia a partir del día siguiente con vencimiento al 15 de Julio de este mismo año y la que le fue concedida por acuerdo de fecha 16 de Febrero de este año.

Para acreditar lo anterior adjunto le acompaño copia certificada de cada una de las actuaciones a las que me he referido.

Sin más por el momento, quedo de Usted.  
Lic. Emilio Bustillos Manjarrez.

Con lo anterior queda plenamente demostrado que Félix Hilario Aguilar Ruelas, sí ejerció el cargo de Regidor Propietario en Batopilas, Chihuahua, desde el 9 de octubre de 2007, y hasta el 14 de febrero del presente año.

Ahora bien, por las razones que han quedado expuestas, lo procedente en el presente caso sería revocar la resolución impugnada, para efecto de que el Tribunal Electoral local, dictara una nueva resolución tomando en cuenta las razones expresadas en este fallo.

Sin embargo, esta Sala estima que atento a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la ley de la materia, es necesario que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia planteada en el recurso de apelación local, para evitar la eventual irreparabilidad de las violaciones que alega el actor.

**QUINTO. Análisis de los agravios expuestos en el recurso de apelación.** En su demanda de recurso de apelación, el Partido Revolucionario Institucional, manifestó esencialmente que le causa agravio, el hecho de que la Asamblea Municipal de Batopilas, Chihuahua, haya registrado como candidato a Presidente Municipal,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-38/2010

por el Partido Acción Nacional al C. Félix Hilario Aguilar Ruelas, toda vez que el artículo 7 de la Ley Electoral de Chihuahua, precisa que para ser elegible a ocupar algún cargo de elección popular dentro de un ayuntamiento, además de cumplir con los requisitos que ahí se detallan, la persona debe satisfacer los mandamientos legales contenidos en la Constitución Mexicana.

Por tanto, manifiesta el actor, que el artículo 115 de la Constitución Federal establece claramente la prohibición para que aquellos que han desempeñado un cargo dentro de un ayuntamiento, ya sea como presidente, síndico o regidor, sean elegibles en el periodo siguiente para el mismo puesto o para alguno distinto que forme parte del órgano político municipal.

Por tanto, -sigue manifestando el actor-, en el presente caso, Félix Hilario Aguilar Ruelas, al haber desempeñado el cargo de regidor en el periodo 2007-2010, no puede considerarse elegible como candidato a Presidente Municipal para el mismo ayuntamiento de Batopilas, Chihuahua, en el periodo 2011 - 2014.

Por lo anterior, el actor solicita que en base a lo dispuesto por el artículo 115, en relación con el 133 de la Constitución General de la República, se tenga por requisito *sine qua non*, para ser elegible como miembro de un ayuntamiento, los contenidos por el referido artículo 115, dentro del cual se establece el principio de no reelección.

ca

Handwritten signature





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-38/2010

Por su parte, el tercero interesado, respecto a estos hechos que se le imputan manifestó en su escrito de comparecencia, en esencia, que efectivamente como lo señala la parte actora, el C. Félix Hilario Aguilar Ruelas, fue registrado como candidato a la presidencia municipal en Batopilas, Chihuahua, y que además resulta cierto también, que en la administración municipal, actualmente en funciones, el ciudadano citado ejerció el cargo de Regidor Propietario en dicho Ayuntamiento.

Lo anterior, -manifiesta el tercero interesado-, no riñe con su postulación como candidato, puesto que el artículo 126 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, establece de manera clara en su último párrafo, que los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser electos para el periodo inmediato para el cargo de Presidente.

Por tanto, la *litis* en el presente caso consiste en determinar si el ciudadano Félix Hilario Aguilar Ruelas, correctamente fue registrado como candidato a Presidente Municipal en Batopilas, Chihuahua, en base a la excepción prevista en el artículo 126 de la Constitución de dicha entidad federativa, o bien, si le asiste la razón al actor, y el referido ciudadano debe ser declarado inelegible, puesto que su registro como candidato se hizo en contravención al principio de no reelección, establecido por el artículo 115 de la Constitución Federal.

En el presente caso, el agravio resulta **FUNDADO**, y por tanto debe revocarse la parte conducente del Acuerdo



para la aprobación o negativa de registro de candidatos de Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos, emitido por la Asamblea Municipal de Batopilas, Chihuahua, en donde, entre otros, se registró al C. Félix Hilario Aguilar Ruelas, como candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, en el referido municipio de Batopilas, en base a las siguientes consideraciones.

El artículo 115, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, de manera textual dispone:

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.** Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

(...)

*Handwritten mark*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA  
SECRETARÍA DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-38/2010

Por su parte, el artículo 126, fracción I, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, dispone:

(...)

El Presidente, cualquiera que sea el carácter con que desempeñe el cargo, no podrá ser electo regidor propietario ni suplente. **Los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser electos para el periodo inmediato para el cargo de Presidente.**

(...)

Esta Sala Regional estima que de conformidad con los fines perseguidos por la norma constitucional federal en comento, la prohibición de reelección para el período inmediato de los integrantes de los ayuntamientos, electos popularmente de manera directa, o de los demás funcionarios a que se hace referencia, comprende no sólo la de ejercer el mismo cargo, sino también la de ocupar cualquier otro, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el cargo de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera.

En efecto, el propósito perseguido por el legislador con la prohibición contenida en el artículo 115, base I, párrafo segundo, de la Carta Magna, consiste en evitar la perpetuación de los funcionarios en particular, o de algunos grupos de funcionarios, en ciertos órganos colegiados como son los ayuntamientos, por su naturaleza y peculiaridades.

En otras palabras, el principio en análisis no sólo se inspiró en la idea de fijar un freno o contrapeso dirigido a evitar la perpetuación de un hombre en el poder, sino



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-38/2010

también a impedir que en órganos colegiados, como son los ayuntamientos, un grupo de ciudadanos permanezca en ellos de manera continua durante más de un período de elección, con el objeto de que personas distintas tengan oportunidad de aspirar y ocupar tales cargos, con el beneficio que pueden traer las nuevas ideas y modos de gobernar.

Lo anterior, no se podría lograr si se admitiera que un mismo ciudadano estuviera formando parte del ayuntamiento durante varios períodos seguidos, aunque con diferente cargo en cada uno, como sería, por ejemplo, en el primero como regidor; en el segundo como síndico; en el tercero como presidente municipal; en el cuarto nuevamente como regidor o síndico, y así sucesivamente.

Ello, permitiría que en algunos casos el ayuntamiento se integrara por las mismas personas durante muchos años, con sólo rotar los diferentes cargos de elección popular de que se compone el órgano gubernamental, contraviniendo evidentemente el principio fundamental del constitucionalismo mexicano de sufragio efectivo no reelección.

El anterior criterio encuentra sustento en la jurisprudencia S3ELJ 12/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192, cuyo rubro dice "NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS."



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-38/2010

En este orden de ideas, resulta evidente que el artículo 126, fracción I, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, contraviene lo dispuesto en el artículo 115, base I, párrafo segundo, de la Carta Magna.

Esto es así porque de la simple lectura de la norma local, se advierte que permite la reelección de los regidores de un ayuntamiento, en el periodo inmediato como Presidente Municipal.

Por ello, en atención al principio de supremacía constitucional recogido en el artículo 133 de la Constitución Federal, lo procedente es aplicar el diverso 115 del mismo ordenamiento supremo.

De hecho, esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-29/2010, determinó inaplicar el referido artículo 126 de la Constitución de Chihuahua, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, y además porque así lo solicitó expresamente en su demanda la parte actora en aquel juicio.

En consecuencia, lo procedente es declarar la inelegibilidad de Félix Hilario Aguilar Ruelas, toda vez que, de conformidad con la Constitución Federal está impedido para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

Tal consideración es atinente, ya que de las constancias que obran en el expediente, consta que el ciudadano referido, protestó y desempeñó el cargo de Regidor, en el Ayuntamiento de Batopilas, Chihuahua, en el periodo



2007-2010, y que de hecho, actualmente es Regidor con licencia.

En este sentido, en el presente juicio procede revocar el registro de Félix Hilario Aguilar Ruelas, como candidato a la Presidencia Municipal de Batopilas, otorgado por la Asamblea Municipal correspondiente.

Por otra parte, deberá notificarse al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la presente resolución, para que de conformidad con el artículo 43, Apartado B, inciso b, del Estatuto del partido político designe un nuevo candidato al cargo citado y solicite su registro ante la autoridad administrativa.

Para efecto de lo anterior, este órgano colegiado debe otorgar al comité nacional citado, un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que reciba la notificación de la presente resolución, para que designe al nuevo candidato; y, un término diverso de veinticuatro horas para que presente la solicitud de registro del candidato designado ante la Asamblea Municipal de Batopilas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Ahora, toda vez que de conformidad con el artículo 136, inciso b), de la Ley Electoral de Chihuahua, el plazo para presentar solicitudes de registro de candidatos a municipales feneció el diez de mayo pasado, la asamblea municipal citada deberá recibir la solicitud de registro del candidato que designe el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-38/2010

cumplimiento a la presente resolución, darle trámite aplicando en lo conducente el artículo 139 de la ley electoral de la entidad y resolver sobre la procedencia de la misma en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del momento en que reciba la solicitud del comité ejecutivo citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA**, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal de Chihuahua en el expediente RAP-08/2010.

**SEGUNDO.** Se revoca el registro de Félix Hilario Aguilar Ruelas, como candidato por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Batopilas, Chihuahua, otorgado por la asamblea correspondiente.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que reciba la notificación de la presente resolución, designe un nuevo candidato al cargo de elección popular citado; y, se otorga un término diverso de veinticuatro horas para que presente la solicitud de registro del candidato designado ante la Asamblea Municipal de Batopilas, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Ch



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADAJARA  
ESTADO DE CHIHUAHUA  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

Handwritten signature





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-38/2010

**CUARTO.** Se ordena a la Asamblea Municipal de Batopilas, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que reciba la solicitud de registro de candidato que designe el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en cumplimiento a la presente resolución, le de trámite aplicando en lo conducente el artículo 139 de la ley electoral de la entidad, y resuelva sobre la procedencia de la misma en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del momento en que reciba la solicitud del comité ejecutivo citado. De igual manera, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria en un término de tres días contados a partir de que ello ocurra.

**QUINTO.** Se inaplica al caso concreto la última parte del párrafo 6, de la fracción I, del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que dice "Los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser electos para el periodo inmediato para el cargo de Presidente". Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la inaplicación decretada, para los efectos conducentes.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, ante la



Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.  
**CONSTE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**

**MAGISTRADO**

**NOÉ CORZO CORRAL**

**MAGISTRADO**

**JACINTO SILVA RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TERESA MEJÍA CONTRERAS**

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número treinta y ocho, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-38/2010**, promovido por Víctor Luis Ordoñez Castillo. DOY FE.

Guadalajara, Jalisco a veinticuatro de junio de dos mil diez.

**TERESA MEJÍA CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA GUADALAJARA**  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL  
**SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

La suscrita Secretaria General de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,-----

**CERTIFICA:**

Que las presentes copias fotostáticas que constan de 38 treinta y ocho fojas útiles por una sola de sus caras, corresponden a la **SENTENCIA** de fecha 24 veinticuatro de junio de 2010 dos mil diez, dictada por el **Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; mismas que tuve a la vista y concuerdan fielmente con sus originales, de donde se compulsan y se expiden para notificar a la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**; en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente: SG-JRC-38/2010.----- **CONSTE.**

Guadalajara, Jalisco; a 24 veinticuatro de junio de 2010 dos mil diez.

**MTRA. TERESA MEJÍA CONTRERAS  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA GUADALAJARA**  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL  
**SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**